



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1995/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1995/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo respecto de los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
c.1) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	12
c.3) Estudio de los agravios.	13
III. ESTUDIO DE FONDO	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de agravios de la recurrente	17
d) Estudio de los agravios	18
IV RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000116119, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, lo anterior toda vez que el Área de Evaluación de Impacto Ambiental rechazó un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental con fundamento en el artículo 6º apartado J, fracción I, inciso 7) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, sin embargo de la consulta al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, con todas las capas prendidas; así como de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil a través de INFOMEX, se advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 2000 metros.

2. ¿Qué Sistema de Información Geográfica oficial se utilizó para determinar que una falla geológica se localiza a +-15metros de distancia del predio citado?
3. ¿En qué liga se puede consultar dicha información?
4. ¿Cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México?
5. Los datos exactos para su localización de manera oficial.

La solicitante como dato para facilitar la localización de la información señaló:
“Dirección de evaluación de impacto ambiental y riesgo PREFOLIO DEIAR 1033”
(Sic)

II. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio sin número de referencia, el cual contiene la respuesta emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en los siguientes términos:

Los criterios para definir las colindancias del predio son: a) para la localización de proyectos ubicados en domicilios particulares, se utiliza la base de datos espaciales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, particularmente la referente a cuentas catastrales y números oficiales; b) se realiza la consulta espacial de todas las colindancias que el predio en evaluación presenta (en este caso, se utiliza la información existente en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, administrado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) y, c) determinar a partir de los linderos del predio las colindancias pertinentes (en este caso a 150 metros a la redonda).

El Sistema de Información Geográfica (SIG) utilizado se basa en el software ArcMap 10.3 de ArcGIS. Las capas temáticas utilizadas para su funcionamiento

son obtenidas de fuentes como el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

La información referente a la localización de la falla geológica la podrá localizar siguiendo los siguientes pasos:

* Ingresar a la página <http://atlas.cdmx.gob.mx/index.html>

* Ingresar a la sección: Análisis de peligros y exposición → Sección “Estudios” → Capa: “Subsidencia cuadrante II, III y IV 2018” → Falla.

Sin embargo, el Sujeto Obligado señaló que la búsqueda del domicilio en el SIG del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México localiza el predio señalado en un sitio incorrecto, por lo que ignora qué método utilizó la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a 2000 metros. Por lo que es necesario realizar la búsqueda del domicilio con base en la calle y número oficial, así como en la cuenta catastral del predio, para la identificación exacta de las fallas.

Informó que el atlas de riesgo lo publica la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que no cuenta con la información respecto a cuándo fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la información solicitada, lo anterior ya que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, hizo del conocimiento de la recurrente la remisión de la solicitud a través de correo electrónico a la dirección oipspc@hotmail.com, ya que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y de igual manera, proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

Finalmente, proporcionó a la recurrente la impresión del correo electrónico de fecha veintidós de mayo, a través del cual remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

III. El veintiocho de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no se pronunció respecto a: Con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, toda vez que en respuesta informó los criterios para definir las colindancias, sin embargo dicha respuesta es general y no responde a la pregunta que fue ¿Qué criterios tomó la Secretaría del Medio Ambiente para negar un trámite?, y en la respuesta menciona que no sabe qué criterios tomó la Secretaría de Protección Civil para determinar la distancia de la falla geológica.

- En respuesta, el Sujeto Obligado confirma que tienen un error en la localización del predio, sin embargo en la solicitud se detalló el número de trámite asignado por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual cuenta con la información para su localización exacta, tan es así que el área a la que se solicitó la información negó un trámite con el fundamento que existe una falla geológica a +-15 metros de distancia del predio. Por lo anterior, la parte recurrente solicitó se responda de manera fundada y motivada, ya que dicha información la dio la Secretaría del Medio Ambiente y la utilizó para negar un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental; sin embargo en la respuesta dicen desconocer qué criterios se tomaron en cuenta para determinar la distancia de la falla geológica.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1995/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo del veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos con los que la recurrente y el Sujeto Obligado intentaran expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “**Acuse de recibo de recurso de revisión**” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de mayo, por lo que, el plazo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de mayo, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso será sobreseído en los caso en los que los recurrentes amplíen su solicitud en el recurso de revisión, lo anterior únicamente respecto de los nuevos contenidos de información.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

c.1) Contexto. La recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, lo anterior toda vez que el Área de Evaluación de Impacto Ambiental rechazó un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental con fundamento en el artículo 6º apartado J, fracción I, inciso 7) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, sin embargo de la consulta al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, con todas las capas prendidas; así como de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil a través de INFOMEX, se advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 2000 metros.
2. ¿Qué Sistema de Información Geográfica oficial se utilizó para determinar que una falla geológica se localiza a +-15metros de distancia del predio citado?
3. ¿En qué liga se puede consultar dicha información?
4. ¿Cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México?
5. Los datos exactos para su localización de manera oficial.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la recurrente externó como agravios los siguientes:

- El Sujeto Obligado no se pronunció respecto a: Con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos,

número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, toda vez que en respuesta informó los criterios para definir las colindancias, sin embargo dicha respuesta es general y no responde a la pregunta que fue ¿Qué criterios tomó la Secretaría del Medio Ambiente para negar un trámite?, y en la respuesta menciona que no sabe qué criterios tomó la Secretaría de Protección Civil para determinar la distancia de la falla geológica.

- En respuesta el Sujeto Obligado confirma que tienen un error en la localización del predio, sin embargo en la solicitud se detalló el número de trámite asignado por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual cuenta con la información para su localización exacta, tan es así que el área a la que se solicitó la información negó un trámite con el fundamento que existe una falla geológica a +-15 metros de distancia del predio. Por lo anterior, la parte recurrente solicitó se responda de manera fundada y motivada, ya que dicha información la dio la Secretaría del Medio Ambiente y la utilizó para negar un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental; sin embargo en la respuesta dicen desconocer qué criterios se tomaron en cuenta para determinar la distancia de la falla geológica.

c.3) Estudio de agravios. Concatenando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hechos valer, se advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la

vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que a través del medio de impugnación interpuesto señaló que el Sujeto Obligado no respondió a la pregunta ¿Qué criterios tomó la Secretaría del Medio Ambiente para negar un trámite?

Al respecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, se desprende que si bien la recurrente expuso que el área de evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente rechazó un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental, se entiende que ello lo hizo con el objeto de dar contexto a su solicitud, puesto que su interés es conocer con base en qué criterios se determinó que el predio referido se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09; y no así saber qué criterios tomó la Secretaría del Medio Ambiente para negar un trámite.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al requerimiento de información novedoso.

Ahora bien, **dado que el recurso de revisión subsiste por lo que hace al resto de las inconformidades expresadas por la recurrente, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.**

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia ± 15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, lo anterior toda vez que el Área de Evaluación de Impacto Ambiental rechazó un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental con fundamento en el artículo 6º apartado J, fracción I, inciso 7) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, sin embargo de la consulta al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, con todas las capas prendidas; así como de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil a través de INFOMEX, se advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 2000 metros.
2. ¿Qué Sistema de Información Geográfica oficial se utilizó para determinar que una falla geológica se localiza a ± 15 metros de distancia del predio citado?
3. ¿En qué liga se puede consultar dicha información?
4. ¿Cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México?
5. Los datos exactos para su localización de manera oficial.

La ahora recurrente, como dato para facilitar la localización de la información señaló: *“Dirección de evaluación de impacto ambiental y riesgo PREFOLIO DEIAR 1033”* (Sic)

En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención al **requerimiento 1**, indicó que los criterios para definir las colindancias del predio son: a) para la localización de proyectos ubicados en domicilios particulares, se utiliza la base de datos espaciales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, particularmente la referente a cuentas catastrales y números oficiales; b) se realiza la consulta espacial de todas las colindancias que el predio en evaluación presenta (en este caso, se utiliza la información existente en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, administrado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) y, c) determinar a partir de los linderos del predio las colindancias pertinentes (en este caso a 150 metros a la redonda).

En atención al **requerimiento 2**, informó que el Sistema de Información Geográfica (SIG) utilizado se basa en el software ArcMap 10.3 de ArcGIS. Las capas temáticas utilizadas para su funcionamiento son obtenidas de fuentes como el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En atención al **requerimiento 3**, indicó que la información referente a la localización de la falla geológica la podrá localizar siguiendo los siguientes pasos:

* Ingresar a la página <http://atlas.cdmx.gob.mx/index.html>

* Ingresar a la sección: Análisis de peligros y exposición → Sección “Estudios” → Capa: “Subsidencia cuadrante II, III y IV 2018” → Falla.

En atención al **requerimiento 4**, informó que el atlas de riesgo lo publica la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que no cuenta con la información respecto a cuándo fue publicada en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México la información solicitada, lo anterior ya que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil.

En atención al **requerimiento 5**, el Sujeto Obligado señaló que la búsqueda del domicilio en el SIG del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México localiza el predio señalado en un sitio incorrecto, por lo que ignora qué método utilizó la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a 2000 metros. Por lo que es necesario realizar la búsqueda del domicilio con base en la calle y número oficial, así como en la cuenta catastral del predio, para la identificación exacta de las fallas.

Por lo anterior, en relación con los requerimientos 4 y 5, hizo del conocimiento del recurrente que el Sujeto Obligado competente para dar atención es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, razón por la que remitió la solicitud a la dirección oipspc@hotmail.com, y de igual manera, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, y proporcionó al recurrente la impresión del correo electrónico de fecha veintidós de mayo, a través del cual remitió la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no expresó alegatos.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Del medio de impugnación

interpuesto, se desprende que la recurrente hizo valer como agravios, los siguientes:

- i. El Sujeto Obligado no se pronunció respecto a: Con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia ± 15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, toda vez que en respuesta informó los criterios para definir las colindancias, sin embargo dicha respuesta es general, pues menciona que no sabe qué criterios tomó la Secretaría de Protección Civil para determinar la distancia de la falla geológica.
- ii. En respuesta el Sujeto Obligado confirma que tienen un error en la localización del predio, sin embargo en la solicitud se detalló el número de trámite asignado por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual cuenta con la información para su localización exacta, tan es así que el área a la que se solicitó la información negó un trámite con el fundamento que existe una falla geológica a ± 15 metros de distancia del predio. Por lo anterior, la parte recurrente solicitó se responda de manera fundada y motivada, ya que dicha información la dio la Secretaría del Medio Ambiente y la utilizó para negar un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental; sin embargo en la respuesta dicen desconocer qué criterios se tomaron en cuenta para determinar la distancia de la falla geológica.

Ahora bien, es preciso determinar que derivado de la lectura a los agravios hechos valer por la recurrente, se desprende que éstos van encaminados a combatir la respuesta proporcionada en atención a los requerimientos 1 y 5, mientras que no expresó inconformidad con la respuesta otorgada en atención a los requerimientos 2, 3 y 4, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁶**.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios relatados, se estima conveniente entrar a su **estudio conjunto**, ello al guardar estrecha relación entre sí. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que señala:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 . Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001. Tesis: I.1o.T. J/36. Página: 1617.

Así como, en el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁷

En tal virtud, cabe recordar que el **requerimiento 1** consistió en conocer con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra marcada en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, lo anterior toda vez que el Área de Evaluación de Impacto Ambiental rechazó un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental con fundamento en el artículo 6º apartado J, fracción I, inciso 7) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, sin embargo de la consulta al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, con todas las capas prendidas; así como de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil a través de INFOMEX, se advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 2000 metros; y el **requerimiento 5** consistió en conocer los datos exactos para la localización de dicha falla de manera oficial.

Bajo ese orden de ideas, del contraste hecho entre lo solicitado en el **requerimiento 1** y la respuesta otorgada para su atención, se advirtió que **el Sujeto Obligado no atendió la petición de forma congruente**, toda vez que hizo del conocimiento los criterios para definir las colindancias del predio requerido, cuando lo solicitado versó respecto de conocer los criterios que se

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada. Materia(s): Común.

tomaron para determinar que a ± 15 metros del predio referido se localiza una falla geológica.

Aunado a lo anterior, la recurrente expuso el contexto bajo el cual basó su petición, mismo que no fue tomado en cuenta por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta; así tampoco consideró que la recurrente el presentar su solicitud, en *“Datos para facilitar su localización”* señaló a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y refirió un *“PREFOLIO DEIAR 1033”*, sobre el que el Sujeto Obligado no se pronunció.

Al respecto, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado puede dar respuesta de forma congruente a lo solicitado, se estima necesario traer a la vista la normatividad que lo rige.

En ese tenor, el **Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente** dispone que:

A la **Dirección General de Regulación Ambiental** le corresponde formular y establecer normas ambientales con relación a la prevención y control de la contaminación ambiental y al manejo sustentable de recursos naturales en la Ciudad de México; así como evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental; entre otras atribuciones.

De igual forma, para el buen despacho de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y la Subdirección de Evaluación.

En ese sentido, de entre las atribuciones de la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**, destacan las siguientes:

- Determinar la viabilidad de los proyectos de resolución de las autorizaciones en materia de impacto ambiental o dictamen de daño ambiental de cada programa, obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental y riesgo o de daño ambiental, a través de la **evaluación de los estudios presentados por los promoventes**.
- **Presentar** ante la Dirección General de Regulación Ambiental **los proyectos de** acuerdos, dictámenes y resoluciones, derivados de la **evaluación de impacto ambiental y riesgo** de los programas, obras o actividades que lo requieren, **con la intención de determinar su autorización o rechazo**.
- **Proponer las respuestas de los asuntos jurídicos derivados de la evaluación, seguimiento y resolución de los estudios de impacto ambiental en sus diversas modalidades o daño ambiental y riesgo con el propósito de que los mismos sean fundados y motivados adecuadamente, para su mejor defensa.**

A la **Subdirección de Evaluación**, le compete verificar el contenido de la documentación relativa a los procedimientos administrativos en materia de impacto ambiental, **asegurando la calidad técnica de la evaluación, dictaminación**, resolución de los proyectos, programas de obras o actividades **que requieran autorización de impacto ambiental, riesgo y/o daño ambiental**, con la finalidad de garantizar que los efectos causados al ambiente sean los

mínimos; asimismo, coordinar y supervisar el proceso de revisión previa de trámites en materia de impacto y/o riesgo ambiental, a fin de **garantizar que se cuente con la información mínima requerida por la legislación y normatividad.**

Con las atribuciones descritas, es posible determinar que **la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, unidad administrativa que dio atención a la solicitud, pudo y debió otorgar una respuesta congruente con lo solicitado en el requerimiento 1**, toda vez que a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, evalúa y dictamina la viabilidad de los estudios presentados por los promoventes, ello con el objeto de determinar su autorización o rechazo; y por conducto de la Subdirección de Evaluación debe asegurar la calidad técnica de las evaluaciones que requieran de autorización, garantizando que se cuente con la información mínima requerida por la legislación y normatividad aplicable.

Así, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo expuesto por la recurrente, se trató del rechazo de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, determinación que debió estar debidamente fundada y motivada, a la vez que tuvo que cumplir con cierta calidad técnica para su emisión.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior es que la recurrente solicitó en el **requerimiento 5**, conocer los datos exactos para la localización de la falla geológica que encuentra a una distancia +-15 metros del predio de su interés, frente a lo cual, el Sujeto Obligado informó que de la búsqueda del domicilio en el SIG del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México localiza el predio señalado en un sitio incorrecto, por lo que es necesario realizar la búsqueda del domicilio

con base en la calle y número oficial, así como en la cuenta catastral del predio, para la identificación exacta de las fallas.

Al respecto, se debe precisar al Sujeto Obligado que si consideraba necesario allegarse de mayores elementos para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pudo prevenir a la recurrente para solicitarle dichos datos, sin embargo ello no aconteció.

Por otra parte, **se considera que su respuesta resultó incongruente con lo solicitado**, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó desconocer qué método utilizó la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que advierte que la falla geológica más cercana se encuentra a 2000 metros del predio de interés. Sin embargo, la recurrente no solicitó conocer el método utilizado para determinar que la falla geológica más cercana se encuentra a 2000 metros, sino conocer con base en qué criterios se determinó que el predio en cuestión se localiza a una distancia de +-15 metros de una falla geológica, la cual se encuentra en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con ID:09, lo anterior ya que a su decir, dicho argumento fue utilizado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental para rechazar un trámite de declaratoria de cumplimiento ambiental para el predio referido.

En ese entendido, se considera que el Sujeto Obligado resulta ser el competente para la atención procedente del **requerimiento 5**, afirmación que se ve robustecida con las atribuciones analizadas previamente, y de las cuales se advirtió que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental tiene la facultad de determinar la autorización o rechazo de los estudios presentados por los promoventes; y en consecuencia la remisión de la solicitud ante la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para atender el **requerimiento 5** resultaba innecesaria, no obstante lo anterior la remisión de igual forma sustenta la respuesta dada al **requerimiento 4**, mismo que la recurrente consintió, aunado a que esta ya surtió sus efectos, pues el Sujeto Obligado exhibió la documental con la que acredita dicha remisión.

Al tenor de lo expuesto y analizado, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En consecuencia, los **agravios i y ii** resultan **fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a los **requerimientos 1 y 5** de forma incongruente, aunado a que no realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, situación que obedeció al hecho de no tomar en cuenta el contexto de la solicitud, ni la información referida por el recurrente en *“Datos para facilitar su localización”*, resultando en un actuar carente de exhaustividad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Regulación Ambiental, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los requerimientos 1 y 5, tanto en la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental como en la Subdirección de Evaluación, lo anterior a efecto de atenderlos congruentemente, informando con base en qué criterios se determinó que el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1703, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Álvaro Obregón se localiza a una distancia +-15 metros de una falla geológica, y los datos exactos para la localización de dicha falla de manera oficial, tomando en cuenta el contexto de la solicitud y lo señalado por la recurrente en *“Datos para facilitar su localización”*; haciendo las aclaraciones a que haya lugar, mismas que deberán realizarse de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO